



República de Panamá
Procuraduría de Administración

Panamá, 31 de agosto de 2016
C-88-16

Licenciado
José Joaquín Riesen
Superintendente de Seguros y Reaseguros
E. S. D.

Señor Superintendente:

Tengo a bien dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota de 8 de agosto de 2016, recibida en este Despacho el 11 de agosto del mismo año, mediante la cual solicita a esta Procuraduría de la Administración que emita criterio jurídico sobre el procedimiento a seguir para realizar traspasos de vehículos declarados como pérdida total, por las compañías aseguradoras.

Sobre el particular, nos parece que, el criterio que se nos solicita va más bien orientado a establecer si los vehículos siniestrados y que sean y declarados pérdida total por las compañías aseguradoras, tienen que ser traspasados necesariamente a éstas o dicho trámite puede hacerse a nombre de terceros designados por éstas. En ese sentido, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que las partes pueden convenir las condiciones que se deben cumplir para que la aseguradora satisfaga el pago de la indemnización, pudiéndose establecer que cuando dicho hecho ocurre, el vehículo siniestrado sea traspasado a nombre de ésta, o al de un tercero designado por ella.

Ello es así, porque el contrato de seguro es de naturaleza mercantil, se rige por las disposiciones del Código de Comercio (Cfr. artículo 997), y supletoriamente por el derecho civil (Cfr. artículo 5 del C. de Comercio), y los contratos mercantiles y civiles se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, regla de oro que rige la contratación privada, principio que recoge el artículo 1106 del Código Civil, al establecer que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público.

En este sentido, una vez perfeccionado el contrato, con la emisión de la póliza, el mismo obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley (artículo 1109 del C.Civil).

No obstante, si bien en el contrato de seguro solo intervienen las partes contratantes (la aseguradora y el asegurado), la Ley 12 de 3 de abril de 2012, “Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, le atribuye al Estado (léase Superintendencia de Seguros y Reaseguros), la facultad de autorizar los modelos de pólizas y fianzas, antes de ser comercializados entre el público consumidor, para procurar la protección de éstos, y estudiar los derechos y obligaciones estipulados por las partes contratantes, a fin de determinar su carácter equitativo y que cumplan con lo establecido en las leyes vigentes, tal como lo establece su artículo 140; y velar para que dichas pólizas contemplen los requisitos mínimos establecidos en su artículo 143.

En consecuencia, si en las pólizas las partes deciden pactar que la aseguradora pagará la indemnización cuando el vehículo siniestrado sea traspasado a su nombre, ésta condición debe ser cumplida, para que surja la obligación de la aseguradora de pagarla, pero nada impide que posteriormente a la celebración del contrato, y aun después de ocurrido el siniestro, la aseguradora convenga en pagar la indemnización, cuando el asegurado traspase el vehículo a un tercero designado por ella, puesto que este supuesto en nada afecta los intereses de las partes.

Con respecto al traspaso, el artículo 22 de la Resolución No. AL-06 de 12 de enero de 2016, “Por la cual se aprueba el Manual de Procedimiento para trámites realizados ante la Dirección de Registro Vehicular Motorizado (RUVM) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)”, enumera los requisitos que se deben presentar con la solicitud de traspaso de vehículos declarados como pérdida total por las compañías aseguradoras, así:

“Artículo 22. En adición a la solicitud el usuario deberá presentar para el **Traspaso de vehículos o motos declarados pérdida total por las Aseguradoras**, los siguientes documentos:

- 22.1. Certificación de Inspección de la Dirección de Investigación Judicial, vigente, donde indique que no existe denuncia sobre el vehículo objeto de trámite.
- 22.2. Documento de traspaso del municipio (Certificación Corta).
- 22.3. Revisado vehicular vigente.
- 22.4. Nota del taller autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en hoja membretada y con firma del jefe del taller, en donde certifique las condiciones del vehículo.
- 22.5. Copia de cédula del vendedor y el comprador, en caso de ser persona natural y del representante legal en caso de ser persona jurídica; pasaporte en caso de extranjero” (las negritas aparecen en el texto original).

Como es fácil apreciar, por ningún lado la norma exige la firma, autorización o consentimiento de la compañía aseguradora para que el traspaso se pueda efectuar, ni tampoco señala que dicho traspaso debe efectuarse a nombre de ésta. Es más, el artículo 25 de la misma Resolución es el que pareciera insinuar que el traspaso debe hacerse a nombre de la misma aseguradora que declara la pérdida total, pero para cuando se trata de **vehículos oficiales**. Dice así el artículo:

“**Artículo 25.** En adición a lo anterior a la solicitud el usuario deberá presentar para el **Traspaso de un Vehículo Oficial a una aseguradora**, los siguientes documentos:

- 25.1 Copia de la tarjeta de traspaso del municipio.
- 25.2 Nota emitida por la Contraloría General de la República, donde el vehículo queda fuera de circulación.

Parágrafo: Este tipo de trámite se realizará cuando por causa de un accidente o siniestro el vehículo oficial es declarado pérdida total por la aseguradora y se le traspasa a la misma para hacer efectiva la indemnización”. (las negritas aparecen en el texto original).

Luego, si la Resolución No. AL-06 no exige que los traspasos de vehículos siniestrados sólo pueden hacerse a nombre de compañías aseguradoras, no es dable solicitar la autorización o consentimiento de éstas, para realizar los traspasos. Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, señala que se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución, y el mismo artículo dispone que su violación constituye falta disciplinaria, y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.

Por las consideraciones antes expuestas, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que las partes del contrato de seguro pueden estipular las condiciones para satisfacer el pago de la indemnización, pudiéndose pactar que dicho hecho ocurre, cuando el vehículo sea traspasado a nombre de la propia aseguradora, o a un tercero designado por ella.

Deseo aprovechar la ocasión para solicitarle que si bien esta Procuraduría de la Administración está llamada a servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a la interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto, también lo es que las consultas **deben venir acompañadas del criterio jurídico respectivo de la entidad**, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, requisito que debe tomarse en consideración para futuras consultas.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/au

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.